



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - “PROYECTO DE RG S/ MODIFICACIÓN INFRAESTRUCTURA DE MERCADOS”.

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Sustituir los artículos 12 y 13 de la Sección III del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 12.- Los Mercados deberán contar en forma permanente con un patrimonio neto compatible con los riesgos inherentes a sus funciones, previstas en el artículo 32 de la Ley N° 26.831, el cual no podrá ser inferior a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL (UVA 1.105.000), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Cuando los Mercados desempeñen las funciones asignadas a las cámaras compensadoras de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley N° 26.831, el monto del patrimonio neto no podrá ser inferior a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL (UVA 9.925.000).

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

UMBRAL DE NOTIFICACIÓN. RECOMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO NETO.

ARTÍCULO 13.- En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales de los Mercados o de los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora, un importe del patrimonio neto que resulte inferior al 110% del requisito establecido en el artículo precedente, se deberá informar dicha circunstancia inmediatamente a esta Comisión.

Dicha notificación deberá indicar los motivos por los que el patrimonio neto se sitúa por debajo del umbral

de notificación, así como una descripción de las perspectivas a corto plazo de la situación financiera y el detalle de las medidas que se adoptarán para la recomposición del patrimonio neto por encima del umbral de notificación en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles.

Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, la Comisión evaluará y dispondrá las medidas que el Mercado deberá adoptar”.

ARTÍCULO 2°.- Derogar el artículo 14 de la Sección III del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Sustituir los artículos 15 y 16 de la Sección IV del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CONSTITUCIÓN DE FONDOS CON RECURSOS DEL MERCADO.

ARTÍCULO 15.- Conforme lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 26.831, los Mercados que desempeñen funciones de Cámara Compensadora deberán constituir, con recursos propios, fondos de garantía organizados bajo la figura fiduciaria con la designación de un Fiduciario inscripto en el Registro de Fiduciarios Financieros de esta Comisión, destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los agentes miembros originados en operaciones garantizadas.

Éstos deberán permitir hacer frente al incumplimiento de, como mínimo, los dos participantes respecto de los cuales se encuentre más expuesto, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.

La Comisión podrá establecer un valor máximo cuando el monto total acumulado en los fondos alcance suficiente magnitud para cumplir los objetivos fijados por la Ley N° 26.831.

INVERSIONES PERMITIDAS. CUMPLIMIENTO EXIGENCIAS ANEXO I.

ARTÍCULO 16.- Los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora deberán observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I “Mercados” del presente Título, en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en los Fondos de Garantía, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los Puntos 2, 4, 5 y 6 de dicho Anexo”.

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como apartados a.47) al a.50) del inciso a) del artículo 70 de la Sección XXXII del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“(…) a.47) Informe de Recomposición del Patrimonio Neto.

a.48) Informes del Comité de Riesgo.

a.49) Pruebas de Tensión.

a.50) Actas del Comité de Riesgo”.

ARTÍCULO 5°.- Sustituir el Anexo I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“**ANEXO I.**

REQUISITOS A OBSERVAR EN CONTRAPARTIDA MÍNIMA Y FONDOS DE GARANTÍA

1. SUJETOS ALCANZADOS. El presente ANEXO es aplicable a los Mercados, Cámaras Compensadoras, Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación, Agentes de Corretaje de Valores Negociables, Agentes de Depósito Colectivo, Agentes de Custodia, Registro y Pago, Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva (Fiduciarios Financieros, Agentes de Administración

de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión), y Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión.

2. LISTA DE ACTIVOS ELEGIBLES. La contrapartida mínima exigida y las sumas acumuladas en los FONDOS DE GARANTÍA, deberán estar constituidas por los siguientes activos:

Activos Disponibles en Pesos y en otras monedas.
En cuentas a la vista abiertas en bancos locales y en bancos del exterior.
En Plazos fijos precancelables en período de precancelación constituidos en bancos locales.
En subcuentas comitentes abiertas en Agentes de Depósito Colectivo (acreencias).
En cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Activos en Instrumentos Locales.
Acciones que conforman el ÍNDICE MERVAL 25.
Títulos Públicos Nacionales con negociación secundaria.
Títulos Emitidos por el BCRA con negociación secundaria.
Fondos Comunes de Inversión con liquidación de rescates dentro de las 72 horas.
Acciones de los Mercados autorizados por CNV, siempre que el Mercado tenga una política aprobada por la CNV para otorgar liquidez a las mismas. Estos activos no podrán superar el 20% del valor de la contrapartida mínima. Las acciones de los Mercados se valuarán de acuerdo a las normas que a estos efectos establezca la CNV.
Saldos y Valores Negociables depositados en los mercados o cámaras compensadoras a favor de los ALYC y AN, en concepto de garantías, márgenes o reposiciones siempre que tales activos importen un exceso respecto de las respectivas exigencias, se encuentren disponibles para su retiro y no correspondan a los clientes.
Acreencias depositadas a favor de los AN y ALYC, en entidades autorizadas a estos efectos por la CNV, que se encuentren disponibles para su retiro y no correspondan a los clientes.
Hasta un máximo del 50% del valor de la contrapartida líquida, las sumas de dinero colocadas en operaciones de caución garantizadas por el Mercado, por un plazo que no exceda de TREINTA (30) días. La valuación de las cauciones colocadoras se realizará por el criterio de capital más intereses devengados.
Hasta un máximo del 50% del valor de la contrapartida líquida, las sumas de dinero colocadas en operaciones de negociación de cheques de pago diferido -en segmentos garantizados- celebradas en mercados autorizados por la CNV. La valuación de la inversión se realizará por el criterio del monto nominal del cheque negociado descontado por la tasa proporcional.
Hasta un máximo del 20% del valor de la contrapartida líquida, las sumas

de dinero colocadas en operaciones de negociación de cheques de pago diferido -en segmentos no garantizados-, celebradas en mercados autorizados por la CNV. La valuación de la inversión se realizará por el criterio del monto nominal del cheque negociado descontado por la tasa proporcional.

3. FIANZA BANCARIA SÓLO EN CASO DE CONTRAPARTIDA: Los sujetos alcanzados podrán reemplazar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contrapartida mínima exigida, contratando una Fianza Bancaria por el importe del valor reemplazado. En este caso, deberán presentar previamente ante la Comisión el texto de la Fianza Bancaria para su aprobación, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente, de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el sujeto alcanzado por el ejercicio de la actividad específica, que deberá efectivizarse a quien la Comisión indique. La entidad que otorgue la Fianza Bancaria deberá ser alguna de las autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Los sujetos deberán presentar la renovación de la Fianza Bancaria con QUINCE (15) días corridos de anticipación al vencimiento de su vigencia. En caso de tratarse de una nueva Fianza Bancaria, deberán presentar el texto con QUINCE (15) días corridos de anticipación, a los efectos de su aprobación por parte de la Comisión antes de su constitución definitiva.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE ACTIVOS. Los valores negociables y sus acreencias, que constituyan total o parcialmente la contrapartida del importe del Patrimonio Neto Mínimo y/o las inversiones de las sumas acumuladas en los FONDOS DE GARANTÍA, deberán encontrarse en custodia en una entidad autorizada por la Comisión a tales efectos, en cuentas bajo titularidad de los sujetos alcanzados con el aditamento “Contrapartida”, “Fondos de Garantía”.

5. NOTA A LOS ESTADOS CONTABLES. En los estados contables trimestrales y anuales, los sujetos alcanzados deberán informar por nota el detalle de la composición del valor de la contrapartida y en caso de corresponder el detalle de las inversiones realizadas con las sumas acumuladas en los FONDOS DE GARANTÍA, individualizando los conceptos e importes integrantes, incluyendo datos de la Fianza Bancaria en caso de existir.

6. RÉGIMEN INFORMATIVO. Los sujetos alcanzados -excepto los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva (Fiduciarios Financieros, Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión), Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión- deberán remitir semanalmente a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), detalle diario de los activos que conforman la contrapartida y los FONDOS DE GARANTÍA, con su respectiva valuación a valor de realización y/o de mercado según corresponda, respecto de cada día de la semana anterior, indicando entidad, número y denominación completa de la cuenta donde se encuentran en custodia y depositados, completando los campos expuestos en el Formulario habilitado a estos efectos por este Organismo.

7. PLAZO PARA RECOMPOSICIÓN EN CONTRAPARTIDA. Cuando el valor de la contrapartida sea menor al porcentaje de contrapartida exigido para cada categoría, los sujetos alcanzados deberán inmediatamente informar dicha circunstancia a la Comisión acompañando el detalle de las medidas que adoptarán para la recomposición en un plazo que no podrá superar los CINCO (5) días hábiles. Vencido este plazo, deberán acreditar la adecuación”.

ARTÍCULO 6°.- Sustituir los artículos 7° y 8° de la Sección III del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 7°.- Las Cámaras Compensadoras deberán contar en forma permanente con un patrimonio

neto compatible con los riesgos inherentes a sus funciones (de crédito, de contraparte, de mercado, de liquidez, operacional y legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 26.831 y mod.), el cual no podrá ser inferior a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL (UVA 8.820.000), y el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

UMBRAL DE NOTIFICACIÓN. RECOMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO NETO.

ARTÍCULO 8°.- En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales de la Cámara Compensadora un importe de patrimonio neto que resulte inferior al 110% del requisito establecido en el artículo precedente, se deberá informar dicha circunstancia inmediatamente a esta Comisión.

Dicha notificación deberá indicar los motivos por los que el patrimonio neto de la Cámara Compensadora se sitúa por debajo del umbral de notificación, así como una descripción de las perspectivas a corto plazo de la situación financiera de la Cámara Compensadora y el detalle de las medidas que adoptará la Cámara Compensadora para la recomposición del patrimonio neto por encima del umbral de notificación en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, la Comisión evaluará y dispondrá las medidas que la Cámara Compensadora deberá adoptar”.

ARTÍCULO 7°.- Derogar el artículo 9° de la Sección III del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 8°.- Sustituir los artículos 10 y 11 de la Sección IV del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CONSTITUCIÓN DE FONDOS CON RECURSOS DE LA CÁMARA COMPENSADORA.

ARTÍCULO 10.- Conforme lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 26.831 y mod., las Cámaras Compensadoras deberán constituir, con recursos propios, fondos de garantía organizados bajo la figura fiduciaria con la designación de un Fiduciario inscripto en el Registro de Fiduciarios Financieros de esta Comisión, destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los agentes miembros, originados en operaciones garantizadas.

Éstos deberán permitir hacer frente al incumplimiento de, como mínimo, los dos participantes respecto de los cuales se encuentre más expuesta, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.

La Comisión podrá establecer un valor máximo cuando el monto total acumulado en los fondos de éste artículo alcance suficiente magnitud para cumplir los objetivos fijados por la Ley N° 26.831 y mod..

INVERSIONES PERMITIDAS. CUMPLIMIENTO EXIGENCIAS ANEXO I.

ARTÍCULO 11.- Las Cámaras Compensadoras deberán observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I “Mercados” del presente Título, en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en los Fondos de Garantía, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los Puntos 2, 4, 5 y 6 de dicho Anexo”.

ARTÍCULO 9°.- Incorporar como artículo 11 bis de la Sección IV del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“COMITÉ DE RIESGOS.

ARTÍCULO 11 BIS.- Las Cámaras Compensadoras deberán contar con un Comité de Riesgo, el cual deberá estar compuesto por representantes de los Agentes de Liquidación y Compensación, por representantes de los clientes de éstos y por directores independientes, ninguno de los cuales dispondrá de mayoría en el Comité.

Los miembros del Comité de Riesgo, titulares y suplentes, serán designados por la Asamblea de Accionistas.

El Comité deberá dictar su propio reglamento interno, celebrará reuniones regulares, y determinará el mandato, los mecanismos de gobernanza para garantizar su independencia, los procedimientos operativos, los criterios de admisión y el mecanismo de elección de sus miembros.

Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración.

El Comité será el encargado de evaluar y proponer mejoras a las políticas de gestión y control de riesgos del sistema y asesorará al Directorio de la sociedad sobre todas las medidas que puedan afectar a la gestión de riesgos de la Cámara Compensadora. Las actas de las reuniones del Comité de Riesgo así como los informes elaborados por el mismo deberán ser remitidos a la Comisión.

En las operaciones diarias de la Cámara Compensadora, no será obligatorio recabar el asesoramiento del Comité y en situaciones de emergencia el Directorio hará todo lo razonablemente posible para consultar al comité de riesgo sobre los acontecimientos que repercutan en la gestión del riesgo de la Cámara Compensadora. En caso que el Directorio decida no atenerse al asesoramiento provisto por el Comité de Riesgo, la Cámara Compensadora deberá informarlo a la Comisión en forma inmediata acompañando copia del respectivo informe”.

ARTÍCULO 10.- Incorporar como artículos 17 bis y 17 ter de la Sección VII del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS INDEPENDIENTES EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 17 BIS.- El órgano de administración de las Cámaras Compensadoras deberá contar, como mínimo, con la cantidad de miembros independientes que resulte del cumplimiento de las disposiciones relativas al Comité de Auditoría previstas en las leyes aplicables y en el título correspondiente de estas Normas.

CARÁCTER DE INDEPENDENCIA.

ARTÍCULO 17 TER.- Adicionalmente a las circunstancias descritas en el artículo 11 del Capítulo III del Título II de estas Normas, en el caso de las Cámaras Compensadoras se entenderá que un director no reúne la condición de independiente cuando:

a) Sea miembro del órgano de administración o fiscalización de una o más sociedades que revistan el carácter de Agente de Negociación, de Agente de Liquidación y Compensación y/o de Agente de Corretaje de Valores Negociables que sean miembros de la Cámara Compensadora, o esté vinculado por una relación de dependencia con agentes miembros de la Cámara Compensadora;

b) En forma directa o indirecta, sea titular de una participación significativa en una o más sociedades que revistan el carácter de Agente de Negociación, Agente de Liquidación y Compensación o Agente de

Corretaje de Valores Negociables que sean miembros de la Cámara Compensadora”.

ARTÍCULO 11.- Incorporar como apartados a.34) al a.37) del inciso a) del artículo 47 de la Sección XXI del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“(…) a.34) Informe de Reconstrucción del Patrimonio Neto.

a.35) Informes del Comité de Riesgo.

a.36) Pruebas de Tensión.

a.37) Actas del Comité de Riesgo”.

ARTÍCULO 12.- Sustituir los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Sección VI del Capítulo III del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ADMINISTRACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS. FONDOS DE GARANTÍA.

ARTÍCULO 16.- Conforme lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 26.831 y mod., y a fin de limitar su exposición al riesgo de crédito frente a sus Agentes, los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora y las Cámaras Compensadoras, deberán constituir fondos de garantía bajo la estructura de fideicomisos con aportes integrados por los Agentes de Liquidación y Compensación para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del incumplimiento de uno o varios Agentes de Liquidación y Compensación.

Los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora y las Cámaras Compensadoras determinarán la cantidad de fondos que constituirán y la cuantía mínima por debajo de la cual no podrá quedar ningún fondo de garantía. Asimismo, fijarán la cuantía mínima de las contribuciones al fondo de garantía, las cuales deberán ser proporcionales a las exposiciones de cada Agente, Los fondos se mantendrán acumulados de manera segregada, debiendo discriminar los fondos aportados por los Agentes de Liquidación y Compensación por cuenta propia, de aquellos integrados por cuenta de clientes.

A los fines del presente artículo, los Mercados que cumplan funciones de Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras, deberán constituir los siguientes fondos de garantía:

a) Fondo de Garantía I: conformado por los márgenes (garantía inicial) y su reposición diaria (mark to market) integrados por los Agentes de Liquidación y Compensación.

b) Fondo de Garantía II: conformado por los aportes en función del riesgo de su operatoria efectuados por los Agentes de Liquidación y Compensación. Dicho fondo deberá permitir, como mínimo, hacer frente, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles, al incumplimiento de: 1) el Agente con respecto al cual se esté más expuesto, o 2) la suma del segundo y el tercer agente que se encuentre más expuesto; de ambos el mayor.

c) Fondo de Garantía III: conformado por los recursos propios del Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora (cfr. art. 15 del Capítulo I y art. 10 del Capítulo II del Título VI de las NORMAS.).

ORDEN DE UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS DE GARANTÍA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 17.- El orden de prelación en la utilización de los Fondos de Garantía y otros recursos en caso de incumplimiento de un Agente de Liquidación y Compensación, que como regla general se expone a continuación, debe ser observado por parte de los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora y las Cámaras Compensadoras al momento de su reglamentación:

a.1) Márgenes de garantía depositados en el Fondo de Garantía I, por los Agentes de Liquidación y

Compensación que hayan incumplido.

a.2) Aporte al Fondo de Garantía II, efectuado por los Agentes de Liquidación y Compensación que hayan incumplido.

a.3) Fondo de Garantía III.

a.4) Aporte al Fondo de Garantía II, efectuado por los miembros compensadores que no hayan incumplido.

a.5) Patrimonio de la Cámara Compensadora.

a.6) Patrimonio del Mercado.

CUSTODIA DE APORTES A LOS FONDOS CONSTITUIDOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN DE OPERACIONES.

ARTÍCULO 18.- Los fondos o valores negociables aportados, deben depositarse o custodiarse en cuentas bajo titularidad del Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o de la Cámara Compensadora, en carácter de fiduciario de los Fondos de Garantía I y II.

a) Cuando se aportan fondos:

a.1) Los aportes del tipo fondos líquidos, se depositan en la cuenta seleccionada por el Agente de Liquidación y Compensación.

a.2) Cada Agente de Liquidación y Compensación debe determinar cómo se invertirán dichos fondos, seleccionando las inversiones de la lista habilitada a estos efectos confeccionada por el Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora, o la Cámara Compensadora, y aprobada por la Comisión. Los rendimientos netos de estas inversiones deben ser trasladados a cada Agente de Liquidación y Compensación. En casos excepcionales, el Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara, podrán autorizar transitoriamente otros activos en garantía dando aviso inmediato de ello a la Comisión.

a.3) El Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora, o la Cámara Compensadora en su caso, deben informar a los Agente de Liquidación y Compensación, por los medios electrónicos habilitados, la acreditación de los fondos, y su destino como garantías.

b) Cuando se aportan valores negociables:

b.1) Los valores negociables aceptados en garantía (distintos de fondos líquidos) deben mantenerse en custodia en cuentas de titularidad del Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o de la Cámara Compensadora en carácter de fiduciario de los fideicomisos de garantía.

b.2) De la misma forma que en el caso de los fondos líquidos, las acreencias deben ser trasladadas a cada Agente de Liquidación y Compensación. A fin de informarles acerca de dicha acreditación, el Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora, deben notificar al Agente de Liquidación y Compensación al respecto, por los medios electrónicos habilitados.

b.3) El Agente de Liquidación y Compensación, en su carácter de Fiduciante y destinatario final de los valores negociables, es quien da al Fiduciario las instrucciones para disponer (integrar o retirar) del Fondo de Garantía valores negociables en función de los márgenes exigidos por la operatoria, con el consentimiento del Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora. Sólo ante un supuesto de incumplimiento, el Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora en carácter de Fiduciario, procederán a la ejecución/aplicación de los fondos o valores negociables integrados al fondo de garantía.

c) El Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora como Fiduciario, podrán cobrar un monto fijo o variable por la gestión de las inversiones ordenadas por el Agente de Liquidación y Compensación en su carácter de Fiduciante, así como también tendrán derecho al recupero de los gastos en que hubiesen incurrido en dicha gestión, sin encontrarse obligados en ningún caso a generar rendimiento alguno, dado que las órdenes de inversión son bajo exclusivo riesgo del Agente de Liquidación y Compensación.

d) Los rendimientos netos de estas inversiones deben ser trasladados a cada Agente de Liquidación y Compensación.

PRUEBAS DE TENSIÓN.

ARTÍCULO 19.- A fin de evaluar la adecuación de sus recursos financieros, estimar sus necesidades de liquidez y conocer el volumen de pérdidas que podrían sufrir, los Mercados que actúen como Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras utilizarán pruebas de tensión (stress testing).

Los Mercados que actúen como Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras revisarán periódicamente los modelos y parámetros adoptados para calcular sus requisitos en materia de márgenes, las contribuciones al fondo de garantía y otros mecanismos de control del riesgo. Someterán los modelos a pruebas de resistencia rigurosas y frecuentes para evaluar su resistencia en condiciones de mercado extremas pero verosímiles y efectuarán pruebas retrospectivas para evaluar la fiabilidad de la metodología adoptada”.

ARTÍCULO 13.- Derogar el Capítulo III del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 14.- Sustituir los artículos 10 y 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 10.- Los ADC deberán contar en forma permanente con un patrimonio neto compatible con los riesgos (operativos, legales, de negocio, de custodia y de inversión) inherentes a sus funciones, previstas en el artículo 31 de la Ley N° 20.643 y mod., el cual no podrá ser inferior a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL (UVA 8.820.000), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Asimismo, el patrimonio deberá ser suficiente en todo momento para garantizar una liquidación o reestructuración ordenadas en un plazo de seis meses, como mínimo en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

UMBRAL DE NOTIFICACIÓN. RECOMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO NETO.

ARTÍCULO 11.- En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales del Agente Depositario Central de Valores Negociables un importe de patrimonio neto que resulte inferior al 110% del requisito establecido en el artículo precedente, se deberá informar dicha circunstancia inmediatamente a esta

Comisión.

Dicha notificación deberá indicar los motivos por los que el patrimonio neto del ADC se sitúa por debajo del umbral de notificación, así como una descripción de las perspectivas a corto plazo de su situación financiera y el detalle de las medidas que adoptará el Agente Depositario Central de Valores para la recomposición del patrimonio neto por encima del umbral de notificación en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, la Comisión evaluará y dispondrá las medidas que el ADC deberá adoptar”.

ARTÍCULO 15.- Incorporar como apartado a.33) del inciso a) del artículo 71 de la Sección XXVII del Capítulo I del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“(…) a.33) Informe de Recomposición del Patrimonio Neto”.

ARTÍCULO 16.- Derogar el Capítulo II del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 17.- Incorporar como artículo 13 del Capítulo IV del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO MERCADOS.

ARTÍCULO 13.- En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los Mercados que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución General deberán contar, antes del 31 de marzo de 2019, con el CIEN (100%) del patrimonio neto mínimo requerido”.

ARTÍCULO 18.- Incorporar como artículos 4° y 5° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO CÁMARAS COMPENSADORAS.

ARTÍCULO 4°.- En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, las Cámaras Compensadoras que se encuentren registradas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución General deberán contar, antes del 31 de marzo de 2019, con el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total exigido.

ADECUACIÓN CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE GARANTÍA, ORDEN DE UTILIZACIÓN DE FONDOS DE GARANTÍA POR INCUMPLIMIENTO Y CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE RIESGO.

ARTÍCULO 5°.- Los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora y las Cámaras Compensadoras que se encuentren registradas ante el Organismo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución General, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Capítulo I, artículos 10, 11 bis, 17 bis y 17 ter del Capítulo II y artículos 17 y 18 del Capítulo III, correspondientes en todos los casos al Título VI de estas NORMAS, en el plazo máximo de SEIS (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de dicha norma”.

ARTÍCULO 19.- Incorporar como artículo 5° al Capítulo VII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO ADC.

ARTÍCULO 5°.- En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los ADC que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución General deberán contar, antes del 31 de marzo de 2019, con el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total

exigido”.